

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara en el año 2016. [2016/2132]

El Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y deroga los Reglamentos (CE) nº 637/2008, y nº 73/2009 del Consejo.

En su título I se define entre otras, la forma de llevar a cabo la actividad agraria sobre las superficies de la explotación mediante las siguientes actuaciones: la producción, cría o cultivo de productos agrarios o mediante su mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas habituales.

En su título II, se regula entre otros la figura de agricultor activo. Conviene, por tanto, establecer la forma de llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de dicha figura.

En su título III, se establece entre otros, el régimen de pago básico, las formas de acceder al mismo, la reserva nacional de pago básico y el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Por último, regula el pago para jóvenes agricultores, que por primera vez en la historia de la Política Agrícola Común (PAC), permitirá que los jóvenes de menos de 40 años que cumplan con los requisitos establecidos tengan acceso a una ayuda complementaria a la superficie financiada con Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (Feaga).

En su título IV, se permite que los Estados miembros que lo deseen puedan conceder ayudas asociadas a determinados sectores que pasen por dificultades y corran el riesgo de abandono, y a aquellos que sean especialmente importantes por motivos económicos, sociales o medioambientales.

En su título V, a fin de reducir los costes administrativos vinculados a la gestión y el control de las ayudas directas, se establece el régimen para los pequeños agricultores.

Además, el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, permite en numerosos artículos cierto poder de decisión a los estados miembros a la hora de aplicar dicho reglamento. En virtud de lo cual, mediante las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014, se llegaron a los acuerdos preceptivos para dicha aplicación.

En base a las anteriores disposiciones, el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, regula la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014). Concretamente, incluye la definición de agricultor activo y de actividad agraria, las características de la solicitud de ayuda anual al régimen de pago básico, las condiciones para el pago de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, al pago para los jóvenes agricultores, el pago a través del régimen simplificado para los pequeños agricultores, y los pagos acoplados tanto para la agricultores como para los ganaderos.

Además, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de pago básico de la Política Agrícola Común (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014), establece un modelo nacional de regionalización utilizando la comarca agraria como unidad básica para su establecimiento, regula el cálculo del valor unitario inicial de los derechos de pago así como los criterios de convergencia interna de los valores individuales y la limitación de superficies admisibles para el nuevo régimen de ayudas. También establece las cesiones de derechos de pago básico, la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional y el régimen de pequeños agricultores.

Tras un año de aplicación del nuevo sistema de pagos directos y tras el análisis de su implementación se ha considerado razonable el introducir modificaciones en los mencionados reales decretos de carácter técnico principalmente, con el objeto de mejorar su aplicación y conseguir una mayor eficiencia administrativa en la gestión de las ayudas directas.

Dichas modificaciones se han establecido mediante el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, y el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícola, y se incluirán en la presente orden.

Por otro lado, para poder controlar y gestionar las ayudas directas reguladas en esta orden se debe tomar en consideración los establecido en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1299/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, que establece en su Título V el sistema de control y sanciones con especial referencia al integrado de gestión y control y al sistema de identificación de parcelas agrícolas, y en su título VI la condicionalidad.

En base a este nuevo reglamento se publicó por un lado, el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, que regula el Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (Sigpac), y por otro el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, que establece las normas de condicionalidad que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedo y a la prima por arranque del viñedo, ambos publicados en el BOE n.º 307 de 20 de diciembre de 2014.

En el marco de la organización común de mercado, en el uso de la previsión contemplada en el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, se mantienen los pagos nacionales en el sector de los frutos de cáscara con el fin de amortiguar los efectos de la disociación del antiguo régimen de ayudas de la Unión Europea para este tipo de frutos. El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, deja potestad a las comunidades autónomas, a que concedan una ayuda adicional, con cargo a sus fondos, a la que concederá el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En el marco normativo mencionado, y para una mejor comprensión e información a las personas interesadas, se precisa dictar las oportunas disposiciones que permitan la correcta aplicación en Castilla-La Mancha de los indicados regímenes de ayuda comunitarios.

De acuerdo con lo expuesto, consultadas las entidades representativas de los sectores afectados, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y en virtud de las competencias que encomienda a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, el Decreto 84/2015 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, dispongo:

Capítulo I: Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente orden es convocar y precisar las disposiciones de aplicación de las ayudas de pagos directos a los agricultores y ganaderos en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) y la ayuda nacional a los frutos de cáscara contempladas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (BOE n.º 307 de 20 de diciembre de 2014), que deberán realizar los solicitantes cuya explotación radique en Castilla-La Mancha o en su caso, la mayor parte de la superficie agraria de la misma y en caso de no disponer de superficie agraria donde se encuentren el mayor número de animales, que deseen solicitar alguna o todas de las siguientes ayudas:

a) En materia de régimen de pago básico y pagos relacionados.

1º. La ayuda del régimen de "pago básico" establecida en el capítulo I del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, incluyendo la asignación de derechos de la reserva nacional así como las transferencias de derechos.

2º. El pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, establecido en el capítulo II del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

- 3º. El pago para jóvenes agricultores, establecido en el capítulo III del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- b) En materia de ayuda a los agricultores.
- 4º. La ayuda asociada al cultivo del arroz establecida en la sección 2ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 5º. La ayuda asociada a los cultivos proteicos establecida en la sección 3ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 6º. La ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas establecida en la sección 4ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 7º. La ayuda asociada a las legumbres de calidad establecida en la sección 5ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 8º. La ayuda asociada a la remolacha azucarera establecida en la sección 6ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 9º. La ayuda asociada al tomate de industria establecida en la sección 7ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 10º. El pago específico para el cultivo del algodón establecido en la sección 8ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 11º. La ayuda nacional a los frutos de cáscara establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- c) En materia de ayuda a los ganaderos.
- 12º. La ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas establecida en la sección 2ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 13º. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo establecida en la sección 3ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 14º. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche establecida en la sección 4ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 15º. La ayuda asociada para las explotaciones de ovino establecida en la sección 5ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 16º. La ayuda asociada para las explotaciones de caprino establecida en la sección 6ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 17º. La ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 7ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 18º. La ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 8ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 19º. La ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 9ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- d) En materia de régimen simplificado para pequeños agricultores.
- 20º. El pago del régimen simplificado para pequeños agricultores establecido en el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 2. Definiciones

1. Se entenderán para todas las disposiciones contempladas en la presente orden las definiciones incluidas en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Complementando o añadiendo las siguientes definiciones según proceda.

a) Pastos Permanentes: Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes.

Asimismo se incluyen en esta definición las tierras que sirvan para pastos y formen parte de las prácticas locales, cuyos recintos se encuentran establecidos dentro de la capa de pastos permanentes del visor Sigpac, según las cuales las gramíneas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.

b) Coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP): Las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que de-

termine la autoridad competente, se les ha asignado un coeficiente que refleja el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto Sigpac, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente.

A efectos del cálculo de dicho coeficiente se ha tenido en cuenta las características específicas de las dehesas como sistemas agrosilvopastorales tradicionales de alto valor ecológico, económico y social.

c) Labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza: La operación de reducción, sobre el recinto de pasto arbolado o arbustivo, de la presencia de matas y arbustos. Sus diferentes modos resultan de la combinación de la acción sobre las especies (total o selectivo), sobre el espacio (ahecho o parcial), modo de ejecución (manual o mecanizado) y la acción sobre la planta afectada (roza o arranque).

d) Labores de drenaje: Conjunto de operaciones que son necesarias realizar en una parcela para evitar o eliminar el exceso de agua sobre su superficie o dentro del perfil del suelo, con el objeto de desalojar dichos excedentes en un tiempo adecuado, para asegurar un contenido de humedad apropiado para las raíces de las plantas y conseguir así su óptimo desarrollo. Dichas operaciones serán el subsolado a través de arados de profundidad tipo topo o mediante la construcción de canales, desagües, sumideros o bajantes.

Artículo 3. Agricultor activo.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas si:

a) Sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos suponen, al menos, el 20 % de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo más reciente, o de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores a éste si en el periodo impositivo más reciente no cumple esta condición.

b) El solicitante se encuentra inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 852/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2. En relación con la letra a) del apartado anterior, se entenderá por ingresos agrarios los definidos en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014. En el caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente, se tendrán en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores al periodo impositivo disponible más reciente. Para ello cuando el solicitante sea:

a) Una persona física. Deberá autorizar a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural a la consulta de datos fiscales del agricultor a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los tres periodos impositivos más recientes para la comprobación de la figura de agricultor activo. Para ello, se obtendrán los ingresos agrarios, que serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa.

b) Una persona física perteneciente a una entidad integradora. Cuando los ingresos agrarios o parte de los mismos, debido a la pertenencia del solicitante a una entidad integradora, no figuren consignados como tales en el apartado mencionado anteriormente de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el solicitante deberá declarar en su solicitud única la cuantía de dichos ingresos percibidos de los tres periodos impositivos más recientes. Se deberán conservar todos aquellos documentos necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado que podrán ser requeridos por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural. En estos casos, el solicitante además deberá consignar en su solicitud el NIF de la entidad integradora correspondiente.

c) Una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas. Deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos de los tres periodos impositivos más recientes. Se deberán conservar todos aquellos documentos necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado que podrán ser requeridos por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Una vez realizada esta comprobación, si el solicitante no cuenta con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, en los tres periodos impositivos más recientes, para ser considerado agricultor activo, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud y que ejerce la actividad agraria en las superficies declaradas en su solicitud única tal y como se definen en el anexo I de la presente orden.

3. Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación o activación de derechos de pago, para ser considerado agricultor activo deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

4. En virtud del artículo 9.2 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuyo principal objeto social, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre. Para realizar dicha comprobación los solicitantes de la solicitud única deberán autorizar a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural a obtener los datos necesarios de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Agencia Estatal de Administración Tributaria respectivamente.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los requisitos de agricultor activo establecidos en el apartado 1.a) y apartado 4 del presente artículo no se aplicarán a aquellos agricultores que, en base a la solicitud única del año previo, hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros, antes de la aplicación de las penalizaciones o exclusiones derivadas de los controles de admisibilidad o de condicionalidad, según quedan recogidas en los artículos 63 y 91 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo.

6. El resto de condiciones y requisitos de agricultor están recogidos en el título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre

Artículo 4. Actividad agraria.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, la actividad agraria sobre las superficies agrarias de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales, o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual. Para cada parcela agraria diferente a las de pastos el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o el aprovechamiento y, en su caso, que la parcela agraria es objeto de producción o por el contrario de una labor de mantenimiento de las establecidas en el anexo II de la presente orden.

2. En el caso particular de las parcelas agrarias de pastos, en la declaración se indicará si los mismos van a ser objeto de producción en base a pastoreo solo para titulares de explotaciones ganaderas de especies compatibles con el aprovechamiento del uso del pasto, o por el contrario de una labor de mantenimiento en base a las actividades recogidas en el anexo II de la presente orden.

3. Cuando el solicitante declare superficies de pastos como parte de su actividad agraria deberá declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de las que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el aprovechamiento del uso del pasto: vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino (explotaciones de extensivo o mixto) con una dimensión coherente con la superficie de pasto declarada.

4. Asimismo la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,2 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por ha admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y las UGM de la explotación. Las fechas de referencia para el cálculo promedio y la tabla de conversión de los animales en UGM se reflejan en el anexo III de la presente orden.

5. Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0.2 UGM/ha y la compatibilidad de la especies ganaderas declaradas con el uso del pasto conforme a lo establecido en los apartados 3 y 4 del presente artículo, el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre la actividad de pastoreo.

6. Cuando no se alcance esta proporción de 0,2 UGMs/ha, deberá comprobarse que existe una actividad de mantenimiento sobre la superficie no cubierta por las 0,2 UGMs/ha. También se comprobará la actividad cuando el solicitante declare superficie de pastos para activar derechos de pago básico, declarando un código REGA en el que no mantenga animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto. Dichas comprobaciones se realizarán mediante la presentación de la documentación establecida en el anexo IV de la presente orden y además se podrá comprobar mediante el correspondiente control de campo.

7. Si el beneficiario no fuese titular en REGA de ninguna explotación ganadera, se comprobará en las parcelas declaradas de pasto no permanente (tierra arable o tierra huerta destinada a la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos) las pruebas necesarias para la justificación de las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV de la presente Orden.

Artículo 5. Situaciones de riesgo.

1. Se considerará como situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos por las que vaya a recibir pagos directos, declaradas como parte de la actividad ganadera y se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante.

2. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control que las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho. A excepción de los barbechos medioambientales que tengan un compromiso plurianual.

3. También se consideraran como situación de riesgo los titulares que declaren parcelas agrarias de pastos permanentes como parte de la actividad ganadera para percibir pagos directos y en los que no cumplan con el dimensionamiento coherente establecido en el artículo 4.4 de la presente Orden

4. Se prestará una atención especial a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria en las superficies de su explotación, en los términos previstos en el capítulo II del título VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 6. Parcelas agrícolas a disposición del agricultor.

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para percibir pagos directos deberán estar a disposición del agricultor el día 31 de mayo de 2016, tal y como establece el artículo 15 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 7. Condicionalidad

Todo beneficiario de cualquier pago directo relacionado en el artículo 1 de la presente orden tendrá que cumplir lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo del sector vitivinícola.

Artículo 8. Financiación

1. Las ayudas directas se financian íntegramente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga), con cargo a la partida 21040000 G718A/4731X tramitándose a través del Organismo Pagador de Castilla-La Mancha.

2. La ayuda nacional de fruto de cáscara regulada en el artículo 32 de la presente orden se financian con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente quien transferirá el importe total de las ayudas a esta Comunidad Autónoma mediante Conferencia Sectorial y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. Una vez transferido el importe al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el artículo 23.1.b) del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, se procederá a publicar la cuantía total máxima destinada a las ayudas referidas, previo informe de la Intervención General y tramitación del oportuno expediente de gasto, sin necesidad de abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 9. Solicitud única. Forma y plazo de presentación.

1. Los titulares de explotaciones agrarias que presenten solicitud de ayuda por uno o varios de los apartados contemplados en el artículo 1 de la presente orden, deberán hacerlo en una única solicitud, en adelante solicitud única, en el plazo y forma que se establece en la Orden de 23 de febrero de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio

Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación.

2. La solicitud única en el caso de los pagos directos, deberá ser presentada por el titular de la explotación tal y como está definido en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, 19 de diciembre. El titular de la explotación es el responsable de que la información declarada en su solicitud sea veraz en todos sus extremos y en concreto en lo que se refiere a la admisibilidad para la ayuda, a la situación para el cumplimiento de los requisitos de agricultor activo y de la realización de la actividad agraria establecidos en el título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En caso contrario, se aplicarán las penalizaciones establecidas en el capítulo II del título VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y en la normativa comunitaria, en concreto las previstas en los artículos 63 y siguientes del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

3. Normas específicas para la cumplimentación de la solicitud:

I. Regímenes de Ayuda a los cultivos, medidas de ayuda por superficie y otras ayudas a los agricultores que ejerzan actividad agraria en superficies

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1) La única base de referencia para la identificación de los recintos que componen las parcelas agrícolas será la del Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (Sigpac), regulado por el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014).

No obstante, en aquellos términos municipales indicados en el Anexo V de la presente Orden, con "acuerdo firme de concentración" las referencias identificativas de los recintos que componen la parcela agrícola serán las de dicho acuerdo.

2) La superficie en hectáreas, se indicará con dos decimales.

3) Los regímenes para los que se solicita la ayuda.

4) La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con plantas forestales de ciclo corto, etc. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de producción con pastoreo, siega o mantenimiento mediante otras técnicas. En el caso de las tierras de cultivo, si procede, se podrá declarar más de un producto por campaña y parcela, indicando siempre como producto principal aquel que se vaya a utilizar para la medida de diversificación establecida en el artículo 22 de la presente orden. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.

5) Se declarará por separado el barbecho medioambiental con arreglo al Reglamento (CE) N.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y la repoblación forestal conforme al mismo Reglamento o al Reglamento (CE) N.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

6) El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.

7) En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo y la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón, tabaco y remolacha azucarera. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.

8) Superficies de interés ecológico:

-Relación de parcelas en barbecho, superficies forestadas y superficies dedicadas a agrosilvicultura, tal y como éstas se describen en el artículo 24 del Real Decreto 1075/2014, 19 diciembre.

-Relación de parcelas de cultivos fijadores de nitrógeno, dedicadas a cada uno de los siguientes cultivos:

--Leguminosas para consumo humano o animal, diferenciando, en su caso, entre las siguientes especies: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón, esparceta y zulla.

--Alfalfa.

9) En el caso de que el productor justifique que en una parcela realiza un método de producción ecológica según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 1075/2014, 19 diciembre, deberá aportar un certificado que permita comprobar dicha declaración. Cuando la autoridad competente tenga acceso a la información exigida en este punto, se eximirá al solicitante de la necesidad de adjuntarla con su solicitud.

10) En el caso de la ayuda asociada a los cultivos proteicos a que se refiere el artículo 26 de la presente Orden, la superficie por la que se solicita el pago deberá desglosarse por especie y, cuando corresponda, por variedad cultivada.

11) En el caso de la ayuda asociada a los frutos de cáscara a que se refiere el artículo 27 de la presente Orden, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes beneficiarias de dicha ayuda.

12) En el caso del pago específico al cultivo del algodón a que se refiere el artículo 31 de la presente Orden, deberá indicar, en su caso, la organización interprofesional autorizada a la que pertenece.

13) En el caso de la ayuda nacional a los frutos de cáscara a que se refiere el artículo 32 de la presente Orden, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes beneficiarias de dicha ayuda. Así mismo deberá indicar la organización o agrupación de productores reconocida en la que estén incluidos los recintos por los que se solicita la ayuda.

II. Ayuda asociada a los ganaderos, medida de ayuda relacionada con los animales y ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera

1) Declaración del solicitante, de que todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidas en cuenta para la percepción de éstas, se corresponden con las incluidas en la base de datos informatizada según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2) Para todas las ayudas a los ganaderos que ejerzan actividad ganadera el productor debe solicitar que le sea concedida esta ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos.

De acuerdo con el apartado 4 del art. 21 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, debe figurar en la solicitud la declaración del productor, afirmando que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, podrán contar como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el art. 31 del Reglamento Delegado (UE) Nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

3) Declaración de que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

4) Para la ayuda asociada por vaca nodriza, declaración, en su caso, respecto de la venta de leche o productos lácteos procedentes de la explotación del solicitante.

5) Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el

Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente.

Artículo 10. Documentación

1. Los interesados aportarán mediante presentación telemática junto con la solicitud única los documentos relacionados en el siguiente apartado. En el caso de que los documentos por la naturaleza de los mismos, no estén a disposición del agricultor en el plazo de finalización de solicitud, el servicio gestor solicitará la presentación de documentos originales o fotocopias compulsadas en el caso que sea preciso acreditar la autenticidad de los documentos.

2. Documentación a presentar o disponer, según proceda:

1) Presentar los croquis acotados digitalmente, sobre salida gráfica del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (Sigpac), de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto Sigpac, o cuando declare en un recinto productos diferentes o variedades distintas de un mismo producto siempre que la distinción entre las distintos productos y variedades tenga un impacto en la admisibilidad de la ayuda que se está solicitando. Lo anterior no será de aplicación en el caso de pastos permanentes de uso común y en el caso de que la titularidad de la parcela sea en régimen de aparcería.

2) Disponer de toda la documentación correspondiente inherente al desarrollo normal de la actividad agraria de la explotación, para verificar el cumplimiento de titular de la explotación, que se establece en el Anexo I de la presente orden.

3) Disponer de toda la documentación, reflejada en el Anexo IV de la presente orden, que justifique la actividad agraria en los casos que el productor vaya a recibir ayudas en superficies de pastos y se encuentre incluido en alguno de los casos establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la presente orden. En el caso de que las actuaciones

sean las de desbroce para eliminar maleza, además de la mencionada documentación se requerirá de la autorización de modificación de cubierta vegetal por parte de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible, a fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única.

4) En caso de solicitud de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional, la documentación que acredite fehacientemente que el agricultor se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

5) En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera a que se refiere el artículo 29 de la presente orden, deberá aportar una copia del contrato de suministro con la industria azucarera.

6) En el caso de la ayuda asociada al tomate para industria a que se refiere el artículo 30 de la presente orden, copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.

7) En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere el artículo 34 de la presente orden, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

8) En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere el artículo 36 de la presente orden, justificación documental que acredite haber realizado ventas directas en el año anterior al año de solicitud, para el caso de que la explotación no realice entregas a compradores.

9) En el caso de presentar solicitudes de modificación a Sigpac deberán ir acompañadas de los documentos específicos en función del tipo de modificación Sigpac solicitada tal y como se establece en el artículo 10 de la Orden de 22/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la explotación y mantenimiento del sistema de información geográfica de identificación de parcelas agrícolas (Sigpac) en Castilla-La Mancha, y se regula su procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la autoridad competente tenga acceso a la documentación exigida en este artículo, se eximirá al solicitante de la necesidad de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para acceder a dicha información.

Artículo 11. Umbral mínimo para poder percibir pagos directos.

No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad sea inferior a 200 euros para 2016.

Artículo 12. Compatibilidad de los regímenes de pagos directos.

1. Las parcelas agrícolas declaradas para justificar los derechos de ayuda del régimen de pago básico pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 14.1 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Por consiguiente, el pago de dicho régimen es compatible con los pagos acoplados derivados de los regímenes correspondientes a las utilidades permitidas.

2. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago acoplado.

Artículo 13. Aplicación de la cláusula de beneficio inesperado y creación de condiciones artificiales

Se aplicaran cuando proceda las cláusulas de beneficio inesperado y la creación de condiciones artificiales, que establecen los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre y el artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 14. Penalizaciones.

1. Se entiende por penalización la consecuencia derivada del incumplimiento de las condiciones, de los compromisos y de las obligaciones reglamentariamente establecidas relativas a la concesión de las ayudas, tal como se establece en el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. Los pagos directos y medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado estarán sujetas a las penalizaciones previstas en el capítulo IV del título II, sistema integrado de gestión y control, del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014. Estas penalizaciones incluirán aquellas que se deriven de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.

3. A efectos del cálculo de las penalizaciones previstas en el artículo 16 de dicho Reglamento Delegado, por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, se hallará la diferencia entre, por una parte, la superficie global declarada en la solicitud única y, por otra, esta superficie global declarada más la superficie global de las parcelas agrícolas no declaradas.

Si esta diferencia supone un porcentaje mayor al 3 por ciento sobre la superficie global declarada, el importe global de los pagos directos por superficie y ayuda de las medidas al agricultor o el que corresponda, se reducirá según los siguientes criterios:

- a) Si el porcentaje es superior al 3 por ciento pero inferior o igual al 25 por ciento se aplicará una reducción del 1 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
- b) Si el porcentaje es superior al 25 por ciento pero inferior o igual al 50 por ciento se aplicará una reducción del 2 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
- c) Si el porcentaje es superior al 50 por ciento se aplicará una reducción del 3 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.

4. A la penalización calculada conforme al apartado 2, se le restará el importe de toda penalización establecida por no declarar toda la superficie como tierra de cultivo para ser eximido de las obligaciones del pago establecido en el artículo 22 de la presente orden o por no declarar todos sus pastos permanentes.

Artículo 15. Compromisos del solicitante y devolución de los pagos indebidamente percibidos.

1. Por el mero hecho de presentar la solicitud, el solicitante se compromete a colaborar con la Consejería de Agricultura, Medio ambiente y Desarrollo Rural para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que se efectúen con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias establecidas para la concesión de las ayudas y primas, facilitando el acceso a las parcelas e instalaciones afectadas y aportando cuantos datos y pruebas le sean requeridos.

2. En el caso de pagos indebidos, los perceptores deberán reembolsar sus importes más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al perceptor y el reembolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. En el caso de que se detecte una irregularidad en una campaña, se estudiará si afecta a las cuatro campañas anteriores, tal como se establece en el Reglamento (CE, EURATOM) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de intereses financieros de las Comunidades Europeas. En el caso de que sea necesario recuperar los pagos indebidos, deberá ser reintegrado por los agricultores afectados.

Artículo 16. Plazo de resolución y notificación

1. El órgano competente para resolver las solicitudes es la Directora General de Agricultura y Ganadería.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas directas contempladas en el artículo 1 de la presente Orden, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

3. En base al artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común el medio de notificación de las resoluciones se efectuará del siguiente modo:

- a. Resoluciones de solicitudes de ayuda aprobatorias sin reducción de importe de ayudas respecto a lo solicitado por el agricultor se notificarán mediante la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- b. Resto de resoluciones: mediante el sistema establecido en el artículo 7 de la Orden 23/02/2016 de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación.

Artículo 17. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se publicará a posteriori la lista de los beneficiarios de pagos directos a excepción de los perceptores del régimen simplificado de pequeños agricultores tal y como establece el artículo 112 del mencionado Reglamento.

2. La lista de beneficiarios mencionado en el apartado anterior se publicarán en la página Web del FEGA (www.fega.es)

Capítulo II: Pago básico y pagos relacionados

Artículo 18. Régimen de pago básico. Solicitud de ayuda.

1. El titular deberá solicitar a la vez en la solicitud única el cobro de la ayuda de pago básico.

2. Se incluirán los derechos de pago básico por los que el titular quiera percibir el pago. Los derechos de ayuda sólo podrán ser activados en la región donde hayan sido asignados, por el agricultor que los tenga disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única o que los reciba con posterioridad a dicha fecha, mediante cesión o una asignación de nuevos derechos.

Artículo 19. Hectáreas admisibles a efectos del régimen de pago básico.

Se considerarán hectáreas admisibles, a efectos de la asignación y activación de los derechos de pago básico, las superficies establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 20. Reserva nacional del régimen de pago básico.

1. Conforme a lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, obtendrán derechos de pago básico de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Agricultores legitimados para obtener derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

b) Los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agraria, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional el año 2014, que cumplan los criterios establecidos en el artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

c) Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. Los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establece las condiciones generales y específicas, que deben cumplir los agricultores que acceden a la reserva nacional así como el valor de los derechos y el procedimiento de asignación de dichos derechos.

3. Las solicitudes de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional se presentarán en el plazo de presentación de la solicitud única, debiendo adjuntar con la solicitud la documentación indicada en el Anexo V del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 21. Transferencias de derechos de pago básico

Conforme a lo establecido en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, los derechos de pago básico sólo podrán ser cedidos dentro de la misma región del régimen de pago básico donde dichos derechos hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho. Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras. Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de pago básico al arrendador serán consideradas como ventas de derechos con tierras.

Los artículos 28, 29 y 30 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, modificado por el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, establecen los requisitos que han de cumplir las comunicaciones de cesiones de de-

rechos, los documentos a presentar por los solicitantes, así como la aplicación de las retenciones correspondientes cuyos importes son incorporados a la Reserva Nacional.

En cuanto al régimen simplificado para pequeños agricultores, el artículo 35 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, establece que los derechos de pago activados en este régimen no serán transmisibles, salvo en caso de herencias o transmisiones inter vivos, a condición de que el cesionario cumpla los requisitos para beneficiarse del régimen de pago básico y reciba en la cesión todos los derechos de pago que posea el cedente.

De forma excepcional, para la campaña 2016, el período de comunicación se iniciará el 1 de febrero y finalizará cuando termine el plazo de presentación de la solicitud única de dicha campaña.

Según la disposición transitoria única del Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, las comunicaciones de las cesiones de derechos de ayuda presentadas desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la entrada en vigor de este real decreto, se considerarán como válidamente presentadas a efectos de su tramitación y resolución correspondiente.

Las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico se presentarán, por el cedente, de forma independiente a la solicitud única, preferentemente en la Dirección Provincial de Agricultura correspondiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se podrán presentar de forma telemática con firma electrónica a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), ambas formas en el plazo indicado en el punto 4.

Los formularios de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico, además de la sede electrónica, podrán disponerse en la página Web de la Consejería de Agricultura (www.castillalamancha.es), a partir del 1 de febrero de 2016.

Artículo 22. Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

1. La solicitud del pago para prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, se hará mediante la solicitud única.

2. En virtud de lo establecido en el capítulo II del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico regulado por el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, deberán respetar en todas sus hectáreas admisibles las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación.

3. El importe de pago correspondiente a cada agricultor se calculará como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año pertinente.

4. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores serán las siguientes:

- a) Diversificación de cultivos;
- b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y
- c) Contar con superficie de interés ecológico en sus explotaciones

5. Respecto a la diversificación de cultivos, los cultivos de invierno y de primavera se considerarán cultivos diferentes aun cuando pertenezcan al mismo género, tal y como establece el artículo 20.4 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En cualquier caso debe haber evidencias de la diferente estacionalidad de dichos cultivos, ya sea mediante el empleo de variedades específicas adaptadas a una u otra estación, ya sea porque resulta evidente su diferente estado vegetativo sobre el terreno.

6. Sólo serán considerados la cebolla y la remolacha como cultivos de doble aptitud invierno o primavera. Por tanto en la declaración anual del resto de cultivos vendrá predeterminada en la aplicación de captura de la solicitud única si se trata de un cultivo de invierno o primavera.

7. Tal como establece el artículo 20.5 del Real Decreto 1075/2014, el periodo en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes, según lo establecido en el artículo 201

del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, irá de los meses de mayo a julio, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este periodo.

8. Dobles cosechas. La comprobación del cumplimiento de la diversificación de cultivos se efectuará con los cultivos declarados en la PAC como cultivo principal. Se considerará creación de condiciones artificiales la declaración de cultivos como cultivos secundarios en determinados recintos y como principales en otros recintos diferentes con el fin de cumplir con la diversificación de cultivos.

9. En el caso de pastos permanentes definidos como medioambientalmente sensibles, dichas superficies están identificados en Sigpac en la capa de pastos permanentes como atributo de dicha capa. En Castilla-La Mancha se ha designado como pastos medioambientalmente sensibles los recintos de pastos permanentes que contienen la mayoría de su superficie dentro de la Red Natura 2000 y que tienen la mayor parte de su superficie en alguno de los hábitats de pastos incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestre.

10. Los requisitos y condiciones que tienen que cumplir las superficies de interés ecológico vienen establecidas en el artículo 24 y Anexo VIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Para que las tierras en barbecho sean consideradas superficies de interés ecológico, no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un periodo de nueve meses consecutivos desde la cosecha anterior y en el periodo comprendido entre el mes de octubre del año previo al de la solicitud y el mes de septiembre del año de la solicitud. En cualquier caso y a excepción de los barbechos medioambientales, dicha superficie deberá ser declarada con el código 24 como superficie en "barbecho sin producción" y nunca como "barbecho tradicional"

11. El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda está regulado en el capítulo II del título III, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 23. Pago para jóvenes agricultores

Se concederá un pago para jóvenes agricultores que lo soliciten mediante la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Capítulo III: Ayudas asociadas a los agricultores.

Artículo 24. Requisitos generales a la ayudas a los agricultores.

1. Los requisitos generales a las ayudas a los agricultores quedan establecidos en la sección 1ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.

2. Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada de las contempladas en el capítulo I del Título IV del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, siendo compatible con el régimen de pago básico y sus pagos relacionados.

3. A los efectos de la ayudas a los agricultores, se entenderá por superficie de secano o de regadío aquella que esté definida como tal en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (Sigpac) y que en los controles de verificación de admisibilidad de los recintos el sistema de explotación determinado coincida con el del Sigpac.

Artículo 25. Ayuda asociada al cultivo del arroz.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan arroz que cumplan con los requisitos los requisitos establecidos en la sección 2ª del capítulo I del título IV Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío, tal y como se establece en el artículo 26.3 de la presente Orden.
- El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda está regulado en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 26. Ayuda asociada a los cultivos proteicos.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 3ª del capítulo I del título IV Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Entre dichos requisitos se debe emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, en la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud única. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

3. A los efectos de esta ayuda, se considerarán cultivos proteicos los siguientes grupos de cultivos:

a) Proteaginosas: guisante, habas, altramuz dulce;

b) Leguminosas: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón, alfalfa (solo en superficies de secano), esparceta, zulla;

c) Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina, cártamo.

Se admitirán las siguientes mezclas de veza y de zulla: veza-avena, veza-trigo, veza-triticale, veza-cebada, zulla-avena y zulla-cebada, siempre que el cultivo proteico sea el predominante.

4. El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda están regulados en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 27. Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas.

1. Esta ayuda se concederá al amparo de lo dispuesto en la sección 4ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada al cultivo de los frutos de cáscara y algarrobas.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser cultivada en secano para almendro, avellano y algarrobo y en regadío exclusivamente para el avellano, tal y como se establece en el artículo 26.3 de la presente Orden.

b) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies admisibles para esta ayuda, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.

c) Tener una superficie mínima por parcela, por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha.

3. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 38, 39 y 40 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 28. Ayuda asociada a las legumbres de calidad.

1. Esta ayuda se concederá al amparo lo regulado en la sección 5ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada a las legumbres de calidad.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores que produzcan legumbres de calidad de las especies de garbanzo, lenteja y judía en el marco reglamentario de la Agricultura Ecológica, así como en las definidas en el artículo 41.2 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

3. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 29. Ayuda asociada a la remolacha azucarera.

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan remolacha azucarera que cumplan los requisitos establecidos en la sección 6ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 30. Ayuda asociada al tomate para industria.

Esta ayuda se concederá al amparo de lo previsto en la sección 7ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada al tomate de industria.

Artículo 31. Pago específico al cultivo del algodón.

Se concederá una ayuda específica a los agricultores que produzcan algodón del código NC 520100 que cumplan los requisitos establecidos en la sección 8ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 32. Ayuda nacional a los frutos de cáscara.

1. Se concederá una ayuda a los productores de frutos de cáscara que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda nacional a los frutos de cáscara.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistachero y algarrobo que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistachero, 60 para nogal y 30 para algarrobo.
- b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara con arreglo al artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,10 hectáreas.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la presente Orden, la ayuda máxima que se sufragará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente será de 60,375 euros/hectárea y año y con una superficie máxima en España de 568.200 hectáreas de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1075/2014.

4. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Capítulo IV: Ayudas asociadas a los ganaderos.

Artículo 33. Requisitos generales a las ayudas a los ganaderos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados sectores ganaderos que afronten dificultades con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.

3. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) 820/97 del Consejo, así como según lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de especie bovina, o, para el caso de las especies ovina y caprina, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

4. En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro establecidos en el apartado anterior cuando los reúna en las siguientes fechas en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:

- a) El 1 de enero del año de solicitud para todas las ayudas asociadas excepto las establecidas en los artículos 35 y 40 de la presente orden.
- b) El 1 de octubre del año anterior al de solicitud única para las ayudas asociadas establecidas en los artículos 35 y 40 de la presente orden.

5. Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas.

6. Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos, en la fecha de presentación de la solicitud única y en todo caso hasta la fecha final del plazo de solicitud de cada año. Sólo se exceptuarán de mantener a los animales en las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos en los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera como consecuencia de sucesión mortis causa, jubilaciones en las que se trasmita la explotación a un familiar de primer grado, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente del titular, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, todos ellos debidamente notificados y aceptados por la autoridad competente.

7. El resto de los requisitos generales a las ayudas a los ganaderos vienen establecidos en los artículos 58 y 59 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 34. Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacas nodrizas, con el fin de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 2ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentran inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (en adelante RIIA). Adicionalmente y con el fin de impedir la creación artificial de condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán animales elegibles, las vacas que han parido en los 20 meses previos a la fecha final de la solicitud anual, que pertenezcan a una raza cárnica o que procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y las razas Parda y Fleckvieh, (para estas dos razas solo en las explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción de leche). Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "Pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de carne", "reproducción para producción mixta" o "recrea de novillas".

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 2, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema Sitran.

4. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada durante la campaña anterior y el rendimiento lechero medio establecido para España en 6.500 kilogramos. No obstante, los productores que acrediten ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

5. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 60, 61 y 62 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 35. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 3ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Dentro de esta ayuda asociada se establecen, las siguientes líneas de ayuda, que en la solicitud única se solicitarán de forma conjunta:

- a) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región España peninsular.
- b) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región insular.
- c) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región peninsular.
- d) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región insular.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016 en la explotación del beneficiario, o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo periodo. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

De forma adicional, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El plazo mínimo comprendido entre la fecha de entrada del animal en la explotación y la salida de la misma, será de 3 meses.
- b) En caso de que salga de la explotación en la que ha sido cebado, con destino a una explotación intermedia, conservará el criterio de admisibilidad si el plazo máximo de permanencia en la misma no es superior a 15 días.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de carne", o "reproducción para producción de leche", o "reproducción para producción mixta" o "cebo o cebadero" y será la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación. En el caso de los terneros procedentes de otra explotación, solo será válida la última de las clasificaciones mencionadas.

5. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 64.5 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, la ayuda se concederá por cada animal elegible que resulte para cada uno de los solicitantes (ganadero/cebadero comunitario), debiendo el ganadero indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

6. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 63, 64 y 65 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 36. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva

que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 4ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de ayuda, que en la solicitud única se solicitarán de forma conjunta:

- a) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región España peninsular.
- b) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región insular y zonas de montaña.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y las razas Parda y Fleckvieh, (para estas dos razas solo en las explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción de leche) de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de la solicitud única y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

4. El importe de las ayudas por animal en cada una de las dos regiones establecidas será:

- a) el importe completo de la ayuda para los 75 primeros animales elegibles y
- b) el 50 por ciento del importe completo para los siguientes animales elegibles en la explotación.

5. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 37. Ayuda asociada para las explotaciones de ovino

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 5ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de 2015, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.

3. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche", "reproducción para producción de carne" o "reproducción para producción mixta", y
- b) Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año. Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como «reproducción para la producción de leche» que no cumplan con el umbral mínimo anterior podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 60 litros por reproductora y año.

5. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 70, 71 y 72 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 38. Ayuda asociada para las explotaciones de caprino

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado caprino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad, cuyos titulares lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 6ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Se crean dos regiones, que se solicitarán de forma conjunta en la solicitud única.

- a) Las zonas de montaña junto con la región insular, y
- b) El resto del territorio Nacional.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de 2015.

4. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 10.

5. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche", "reproducción para producción de carne" o "reproducción para producción mixta"; y
- b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año, para evitar que se creen artificialmente las condiciones para percibir esta ayuda. Las explotaciones que no cumplan con el umbral mínimo anterior podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 100 litros por reproductora y año.

6. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 39. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico, siempre y cuando la soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 7ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 40. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de cebo que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico, siempre y cuando lo soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 8ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 41. Ayuda asociada para los ganaderos ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico, siempre y cuando lo soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 9ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre

Capítulo V: Régimen simplificado para pequeños agricultores

Artículo 42. Régimen simplificado para pequeños agricultores

1. Se concederá un pago los agricultores que cumplan con los requisitos establecidos en el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre que desarrolla el régimen simplificado para pequeños agricultores.
2. Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico y su importe total de pagos directos no sea superior a 1.250 euros quedarán incluidos automáticamente en el régimen para pequeños agricultores cuya activación se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso tendrán que comunicarlo a la Dirección General de Agricultura y Ganadería antes del 15 de octubre de 2015.
3. La pertenencia al régimen de pequeños productores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo.
4. En la campaña 2016 los agricultores incluidos en el régimen de pequeños agricultores podrán presentar la renuncia a su mantenimiento en el mismo, durante el período de solicitud única.
5. En la campaña 2016, sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores en los casos en los que se les asignen derechos a partir de la reserva nacional no vayan a percibir más de 1.250 euros en concepto de ayudas directas en los términos establecidos en el Real Decreto 1076/2014, así como aquellos productores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como establece el capítulo IV de dicho Real Decreto.
6. Los agricultores que participen en el régimen simplificado para pequeños agricultores tendrán las siguientes ventajas:
 - a) Estarán exentos del cumplimiento de las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
 - b) No serán controlados en el cumplimiento de las obligaciones de condicionalidad.
 - c) No se publicarán los nombres de los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores en la lista de beneficiarios de las ayudas directas que los organismos pagadores deberán publicar anualmente.

Disposición adicional única. Eficacia de la Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias.

La Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias, tendrá eficacia desde que se inscriba en el registro de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural a partir de lo cual se harán de oficio los cambios en todos los registros necesarios. Las resoluciones que se produzcan una vez terminado el plazo de presentación de la solicitud única, surtirán efecto a partir de la campaña siguiente.

Disposición final primera. Adecuación normas básicas.

La convocatoria de estas ayudas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural y del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, dictados al amparo del número 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, por lo que si hubiera cualquier modificación de las normas básicas estatales, habrán de entenderse igualmente modificadas.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el ámbito de su competencia para el desarrollo y aplicación de la presente Orden y en particular a modificar el contenido de los Anexos de la presente Orden para adaptarlos a las necesidades que se presenten.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 23 de febrero de 2016

El Consejero de Agricultura,
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Documentación para verificar el cumplimiento de titularidad de la explotación así como que ejerce la actividad agraria en la campaña 2016

a) Que el productor asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud:

1. Deberá cumplir con la obligación de demostrar que es el titular del cuaderno de explotación, con su presentación y justificación mediante facturas de los asientos realizados en el referido cuaderno establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios

2. Además de lo anterior deberá cumplir con alguno de estos tres requisitos:

2.1. Que está inscrito como titular en alguno de estos registros:

Registro de las explotaciones ganaderas (REGA)

Registro de la maquinaria de la explotación (ROMA)

Registro vitícola (inscrito como explotador)

Registro de explotaciones prioritarias

2.2. Que es titular de la suscripción de alguna póliza de seguros agrarios

2.3. Que posee facturas de las labores agrarias realizadas por terceros. Dichas labores serán coherentes con la declaración de la solicitud única.

b) Que el titular ejerce la actividad agraria en las superficies declaradas en su solicitud única tal y como establece el Capítulo II del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- Realizar una actividad de producción en la solicitud única
- Cumplir con los requisitos de alguna ayuda acoplada agrícola o ganadera
- En el caso de que dicha actividad agraria únicamente consista en la realización de labores de mantenimiento sobre las superficies agrarias se le solicitará al productor que demuestre, con documentación al efecto o facturas emitidas por terceros, cuales son las labores realizadas y los gastos incurridos en cada una de ellas.

Anexo II

Lista de actividades de mantenimiento

A) Actividades posibles a realizar en tierras de cultivo o cultivos permanentes (Artículo 4.1)

- Laboreo, que incluye alguna de las prácticas tales como: alzar, subsolar, aricar, binar, gradear, desterronar, despedregar, asurcar (según curvas de nivel que evita la erosión y favorece la penetración del agua en el suelo, creación de caballones (separación de parcelas), aporcar (cultivos arbóreos), etc.
- Labor de limpieza en general de vegetación espontánea, tanto en herbáceos para evitar matorral, como en arbóreos limpieza de los bordes de los pies arbolados.
- En cultivos leñosos: ahoyado para posterior plantación, plantación propiamente dicha, poda de formación, poda de mantenimiento, poda de regeneración, recolección, etc.

B) Actividades de mantenimiento a realizar en pastos (Artículo 4.2)

i) Para pastos arbolados y arbustivos

Se admitirán las siguientes labores sobre los pastos arbolados y arbustivos:

- Labores de desbroce necesarias para mantener el pasto en condiciones adecuadas evitando su degradación e invasión por el matorral.

ii) Para pastizales y pastos no permanentes (tierra de cultivo declarada con productos de hierbas u otros forrajes herbáceos):

- Siega
 - Mantenimiento de un adecuado drenaje para evitar encharcamientos en toda o la mayor parte de la superficie.
 - El estercolado o fertilización con fines exclusivos de mantenimiento homogéneo del pasto en toda o la mayor parte de la superficie
-

Anexo III

1. Fechas de referencia para el cálculo promedio de animales para el dimensionamiento de explotación en pastos (0,2 UGM/ha)

Se utilizaran, las siguientes fechas en función de la especie:

- Bovino: 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo y 1 de abril del año de la solicitud única
- Ovino, caprino, equino y porcino: Declaración censal anual obligatoria de 1 de enero del año de la solicitud única

En el supuesto de que con las fechas anteriores no se cumpliera con el dimensionamiento mínimo establecido se utilizaran las siguientes fechas alternativas:

- Bovino: el primero de cada mes del año de la solicitud única
- Ovino, caprino, equino y caprino: la última declaración de censo voluntaria siempre y cuando ésta esté presentada como muy tarde a fecha fin del plazo de solicitud.

2. Conversión a UGM de los animales de la explotación

Especie	Categorías	Categorías	UGM'S
Bovinos	Nº total de animales	Toros, vacas y otros animales de la especie bovina > dos años	1
		Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	0,6
		Animales de la especie bovina de menos de 6 meses	0,4
Ovino	Nº no reproductores < 4 meses	Ovinos y Caprinos	0,15
	Nº no reproductores de 4 a 12 meses		
	Nº reproductores machos		
	Nº reproductores hembras		
Caprino	Nº no reproductores < 4 meses		
	Nº no reproductores de 4 a 12 meses		
	Nº reproductores machos		
	Nº reproductores hembras		
Porcino	Lechones	Otros cerdos	0,3
	Recría/Transición		
	Cebo		
	Reposición		
	Verracos		
	Cerdas	Cerdas de cría > 50 kg	0,5
Equino	Menores de 6 meses	-----	-----
	Mayores de 6 meses y menores de 12 meses	Mayores de 6 meses	1
	Mayores de 12 meses y menores de 36 meses		
	Nº sementales mayores de 36 meses		
	Nº hembras de vientre mayores de 36 meses		

Anexo IV

Pruebas fehacientes de que realiza las labores de mantenimiento en superficies de pastos

Las pruebas necesarias para comprobar que realiza las labores de mantenimiento descritas en el anexo II de la presente orden, consistirán en:

Para el caso de siega, en función de quien realice la actuación:

- Cuando la siega la realice el propio agricultor: declaración jurada en la que se reflejen las labores de siega efectuadas por el titular, que refleje el recinto Sigpac y número de hectáreas segadas con dos decimales así como la factura o recibo de compensación de la venta de la hierba o forraje; o el código REGA cuando lo dedique para autoconsumo.
- Cuando la siega la realice un tercero: factura de siega, en la que se refleje el recinto Sigpac y número de hectáreas segadas con dos decimales, así como la factura o recibo de compensación de la venta de la hierba o forraje; o el código REGA cuando lo dedique para autoconsumo.

Para el caso de desbroce para eliminar la maleza:

- Cuando el desbroce lo realice el propio ganadero: declaración jurada en la que se reflejen las labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza, reflejadas en el artículo 2 de la presente orden, el recinto Sigpac y el número de hectáreas desbrozadas con dos decimales.
- Cuando el desbroce lo realice un tercero: factura emitida por un tercero en la que se refleje como concepto las labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza, reflejadas en el artículo 2 de la presente orden, el recinto Sigpac y el número de hectáreas desbrozadas con dos decimales.
- Para ambos casos, autorización de modificación de cubierta vegetal por parte de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible a fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única.

Labores de drenaje para evitar encharcamientos:

- Cuando el drenaje lo realice el propio agricultor: declaración jurada en la que se reflejen las labores de drenaje para evitar encharcamientos, reflejadas en el artículo 2 de la presente orden, el recinto Sigpac y el número de hectáreas drenadas con dos decimales. En el caso de que las labores correspondan a obra civil se presentarán fotografías fechadas, en las que se visualicen las diferentes unidades de obra, así como la salida gráfica del visor Sigpac del recinto indicando el lugar de la actuación.
 - Cuando el drenaje lo realice un tercero: factura emitida por un tercero en la que se refleje como concepto las labores de drenaje para evitar encharcamientos reflejadas en el artículo 2 de la presente orden, el recinto Sigpac y el número de hectáreas drenadas con dos decimales. En el caso de que las labores correspondan a obra civil se presentarán fotografías fechadas, en las que se visualicen las diferentes unidades de obra, así como la salida gráfica del visor Sigpac del recinto indicando el lugar de la actuación.
-

Anexo V

Relación de municipios (código catastral) de cada provincia (Código) exceptuados de la utilización del Sigpac como base para las referencias identificativas de las parcelas agrícolas.

Las referencias identificativas se harán con los datos del Acuerdo en Firme de la Concentración Parcelaria para polígono y parcela:

Provincia - Municipio - Agregado - Zona (0) - Polígono (Concentración) - Parcela (Concentración)

- Albacete (02)

Casas de Lázaro (22)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 4

- Ciudad Real (13)

Fontanarejo (41)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 8

- Cuenca (16)

Campos del Paraíso (60)

Valparaíso de Arriba (Agregado 242) Polígonos de concentración del 1 al 12

Cañaveras (51)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 1 (de la parcela 120 a la 251), 3 (de la parcela 160 a la 182), 4 (de la parcela 200 a la 263), 5 (de la parcela 260 a la 359), 7 (de la parcela 220 a la 478), 8 (de la parcela 220 a la 368) y 9 (de la parcela 630 a la 933)

- Guadalajara (19)

Alaminos (5)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 101,102 y 103.

Castilforte (92)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 4

Cifuentes (101)

Gárgoles de Arriba (Agregado 153) polígonos de concentración del 1 al 7

Condemios de Abajo (113)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 105, 106 y 107

Condemios de Arriba (114)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 101,102, 103 y 104

Congostrina (115)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 5

Las Inviernas (182)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 101 al 115

Ocentejo (235)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 101 al 105

Piqueras (264)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 8 y del 11 al 20

Riba de Saélices (283)

La Loma y Ribarredonda (Agregado 285) Polígonos de concentración: 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14

- Toledo (45)

La Puebla de Montalbán (137)

(Agregado 0) Polígono de concentración: 15
